

## **XII NORMAS ESPECIFICAS EN SUELO RÚSTICO.**

### **12.1. Definición.-**

Constituirán el suelo rústico aquellas áreas del territorio municipal excluidas del proceso urbanizador por:

- Presentar manifiestos valores naturales, culturales o productivos, incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones en su aprovechamiento.
- Por constituir terrenos inadecuados para su urbanización. (Según los criterios de clasificación del Reglamento, Art. 30).

El suelo rústico se define gráficamente en los Planos, en los cuales se representa todo el término municipal de Espino de la Orbada. Esta clasificación se extiende a todo el término municipal, excluyendo aquel suelo con clasificación de urbano o de urbanizable.

### **12.2. Categorías del suelo rústico** (art. 16 LUCYL y art. 30 del RUCyL/2004).

#### 12.2.1. Suelo rústico de protección de infraestructuras.-

Abarca todas las infraestructuras, vías de comunicación y cauces públicos comprendidos dentro del Término municipal.

Las infraestructuras protegidas son los siguientes tipos:

- a) Oleoducto.
- b) Carreteras.

b.1). Carreteras existentes: CV-18 (Espino de la Orbada- N-620), CV-57 (Espino de la Orbada- La Orbada). Se prohíbe cualquier tipo de edificación o vallado no diáfano a 21 m desde el eje de las carreteras en suelo rústico.

c) Caminos de concentración y otros caminos públicos.- Se aplicará el art. 24.3. de la LUCYL.

Resultará de aplicación toda la legislación sectorial correspondiente:

1. Las vías de comunicación: carreteras, vías pecuarias y sus espacios anexos  
Ley 3/95 de Vías Pecuarias.

Ley 2/1990, de 16 de marzo de carreteras de la Comunidad de Castilla y León y, subsidiariamente, el R.D. 1812/1994 del Reglamento General de Carreteras, para las carreteras de la Diputación Provincial de Salamanca.

**2. Infraestructuras:**

Ley de 18 de Marzo de 1966 sobre expropiación forzosa y servidumbres de paso para instalaciones de energía eléctrica.

Decreto 3151/1968 por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

**3. Los cauces públicos y sus márgenes**

Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y los Reales Decretos 849/1986, de 11 de abril (Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y 927/1988, de 29 de julio, que la desarrollan.

La protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas y el RDPH.

En especial se contemplará lo especificado en los arts. 234, 245, 246 y siguientes, y 259 del RDPH, relativos a los vertidos a las cuencas y autorizaciones.

En Suelo Urbano, las alineaciones marcarán las separaciones de las edificaciones a las vías.

Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas, y de granjas y estercoleros a menos de 100 m. de los cauces públicos.

Para la planificación y posterior realización de las obras en cauces se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.

Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecidos en los arts. 6 y 7 del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

12.2.2. Suelo rústico con protección cultural.- Está constituido por los yacimientos arqueológicos catalogados en el Anexo del presente documento y están marcados en los planos.

Serán ilícitas las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieran llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente, así como en los yacimientos que figuran en las fichas del Anexo o en el plano de ordenación del término municipal. La superficie mínima protegida será la que se señala en las fichas.

Se protegerán todos los yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos conocidos y los que aparezcan, ya sea en Suelo Urbano como Suelo Rústico, debiendo notificarse su aparición inmediatamente al Ayuntamiento que remitirá al Servicio Territorial de Cultura informe del hallazgo. Se incorporarán al planeamiento sin que sea necesario tramitar su modificación pero sí se someterán a información pública durante un mes.

Resultará de aplicación toda la legislación sectorial correspondiente: Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### 12.2.3. Suelo rústico con protección natural.-

Protección de cauces y arbolado, que estará constituido por las vaguadas principales y las zonas húmedas. Las vaguadas se protegerán prohibiendo la alteración de sus márgenes con construcciones a 25 m del eje. A 100 m del mismo se considera zona de policía de la Confederación Hidrográfica del Duero, debiéndose solicitar permiso de ésta para cualquier alteración.

Se protege el arbolado; cuando se autorice la tala deberán reponerse los ejemplares cortados.

12.2.4. Suelo rústico común (art. 16.1. a.) LUCYL y art. 31 RUCYL/2004).- Será todo el resto del suelo municipal no sometido a otras protecciones específicas. Está constituido por los terrenos con usos u ocupaciones extensivas de productividad básica agrícola, cuya productividad directa es también básicamente ecológica y en general aquellas otras en las que se manifiesten elementos cuyo valor o interés no alcanza el nivel suficiente como para ser incluido en la categoría de Protegido pero cuyo valor no resulta despreciable.

### **12.3. Regulación de usos**

12.3.1. Uso normal.- Es el que puede ejercerse como derecho directo de los propietarios, cuando se limite a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y otros análogos vinculados con la utilización racional de los recursos naturales. Está exento de licencia o autorización cuando no introduzca alteraciones de volumen. (Art. 56 RUCYL/2004).

12.3.2.- Uso excepcional.- (Art. 57 RUCYL/2004). Es el que permite alteraciones de volumen relacionadas con la naturaleza rústica de los terrenos o derivadas del interés público y social, cuando se justifique la necesidad de su ubicación en suelo rústico.

El uso de los espacios clasificados como suelo rústico está condicionado al mantenimiento de su naturaleza rústica como un espacio abierto y no urbanizado.

Se consideran los siguientes usos admisibles, con observancia de lo autorizado para cada una de las zonas de protección:

1º) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas y cinegéticas.

2º) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio.

3º) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

4º) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

5º). Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

6º). Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

7º) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, vinculados al ocio, etc., que puedan considerarse de interés público. ( Art. 57 g) RUCYL/2004 ).

Se consideran prohibidos todos aquellos usos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y todos los no citados como permitidos o sujetos a autorización.

#### **12.4. Autorización de uso.-** (Art. 58 RUCYL/2004).

Los usos excepcionales contemplados en suelo rústico se clasifican para cada categoría de suelo, en usos permitidos, sujetos a autorización y prohibidos.

12.4.1. Usos permitidos.- Son compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico. No precisan autorización especial, sin perjuicio de que requieran licencia urbanística ordinaria u otras de carácter sectorial, en función de su naturaleza.

12.4.2. Usos sujetos a autorización.- Estarán sujetos a autorización especial previa a la licencia urbanística. Son aquellos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

Se someterán al procedimiento establecido en los arts. 306 a 308 RUCYL/2004.

12.4.3. Usos prohibidos.- Son incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro medioambiental.

#### **12.5 Condiciones de la edificación y los usos.**

##### 12.5.1 Condiciones generales a todos los usos

1. Se observarán las determinaciones contenidas en la Ley de Prevención Ambiental, el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y otras normativas específicas de aplicación.

2. Se cumplirán las condiciones establecidas en el Capítulo 6, con las precisiones siguientes:

a) El material de fachada será preferentemente el de las tipologías tradicionales, es decir, fábricas y mamposterías de piedra del lugar, o en su defecto, morteros coloreados, revocos, etc., con los tonos terrosos de las edificaciones tradicionales, de tal forma que se integren en el paisaje, según los tonos dominantes.

b) Las cubiertas inclinadas ajustarán su forma a lo siguiente:

No se permitirá la construcción de buhardillas sobre los planos de cubierta, debiendo iluminar el bajo cubierta, si existiera, de otra forma.

Los huecos que se practiquen en cubierta para iluminación deben quedar contenidos en el plano del faldón.

Por encima de la altura máxima de cornisa se admiten las siguientes construcciones:

Los planos de cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano inclinado a 30° trazado desde el borde superior exterior del alero, con el vuelo permitido, y cuya cumbrera más alta no sobrepasará los 3,50 metros sobre el nivel definido del borde del alero.

Los antepechos, barandillas y remates ornamentales que no podrán sobresalir más de 0,90 m. por encima de la altura, excepto ornamentos aislados.

Los remates de cajas de escaleras, ascensores, depósitos y otras instalaciones, que no podrán quedar vistas, y no podrán sobresalir más de 3,00 m. por encima de la altura de cornisa.

Por encima de la altura máxima total solo se permitirán:

Las chimeneas de evacuación de humos, ventilación y acondicionamiento de aire.

Otras instalaciones como antenas, depósitos, etc. siempre que cumplan las condiciones estéticas establecidas.

c) Las construcciones e instalaciones de nueva planta, la ampliación de las existentes o los cierres de parcelas se situarán como mínimo a 3 m. del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a más de 4 metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de mayores limitaciones establecidas por la legislación sectorial de carreteras, aguas, vías pecuarias, etc., observando lo mismo establecido sobre protección de vallas de piedra en Suelo Urbano, en base a lo cual, podrán, de manera justificada, mantenerse.

Los cerramientos de las fincas y las parcelas se realizarán según la forma tradicional de la zona, de altura máxima 1,20 m., pudiendo rebasar esta altura con elementos diáfanos hasta un máximo de 2,50 m. si fuera necesario por condiciones de seguridad en función del especial uso de la edificación. También podrán ser íntegramente de alambre y estacas, de forma que no constituya un obstáculo visual.

Se prohíben expresamente la incorporación de materiales peligrosos como vidrios, espinos, filos y puntas. No obstante, se permitirá el alambre de espinos en los linderos con otros propietarios.

3. Deberán garantizarse las condiciones de salubridad y abastecimiento necesarios al uso al que se destine el edificio y que resulten admisibles para el ciclo de agua del territorio circundante, depurando y tratando las aguas residuales y obteniendo autorización para las captaciones de agua potable, sin que sea posible el enganche a los servicios municipales
4. No se permitirá la apertura de nuevos caminos, salvo causas excepcionales convenientemente justificadas o excepto por motivos de concentración parcelaria, debiendo ampliar o consolidar los existentes sin pavimentarlos.
5. Quedan prohibidas las actuaciones en zonas arbóreas. Cuando se produzca destrucción de la masa forestal ésta será mínima, repoblando las especies destruidas en número equivalente.
6. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en las presentes ordenanzas, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señalen las presentes Normas para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos: (Art. 308 y 53 RUCyL/2004)
  - a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.
  - b) Resolver la dotación de los servicios que precise, de manera autónoma, sin posibilidad de conectar con las redes municipales, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.
  - c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización, para lo cual se aportará la documentación correspondiente.
  - d) Quedan a salvo las excepciones previstas en el Art. 25 de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias.

#### 12.5.2. Construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias.

Son las vinculadas al uso agrícola y ganadero: Naves de almacenaje, maquinaria, etc. adecuadas al destino y naturaleza de la finca.

Habrà de justificarse que la función que se pretende en la nueva edificación no puede ser satisfecha en las ya existentes, si las hubiera. Se prohíbe el uso residencial en estas edificaciones de naves de almacenaje.

Deberá cumplir la normativa sectorial correspondiente.

Se distinguen los siguientes tipos:

1. Edificaciones auxiliares, almacenes y silos:

Edificaciones destinadas al almacenaje de herramientas maquinaria y grano.

Se prohíbe el uso residencial en estas edificaciones.

2. Establos y granjas:

Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos.

3. Viveros e invernaderos:

La superficie cubierta por invernaderos no será superior al 50% de la finca con una altura máxima de 6 m.

Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

4. Piscifactorías:

Su instalación fuera de los cauces naturales de los ríos deberá contar con la autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo, cuya petición se acompañará de un estudio actual de la zona con señalamiento de los cauces naturales, canalizaciones previstas, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, etc.

Sus condiciones particulares, aparte de las generales a todos los usos, son las siguientes:

1. Tipología:

Edificación aislada.

2. Parcela mínima:

10.000 m<sup>2</sup> o la especificada en la normativa agraria si fuera mayor, con un frente mínimo de 50 m.

3. Retranqueos:

6 m.

4. Ocupación máxima:

10 %, con un máximo de 2.000 m<sup>2</sup> por cuerpo de edificación y un máximo total de 3.000 m<sup>2</sup>.

5. Altura máxima:

1 planta y 6,50 m. a cornisa.

6. Condiciones Estéticas:

Además de las generales establecidas anteriormente, la cubierta podrá ser de fibrocemento, aluminio lacado, etc.

### 12.5.3. Construcciones vinculadas a explotaciones mineras o extractivas.

Las explotaciones mineras deberán regular sus vertidos de forma que no se afecte gravemente el paisaje, el equilibrio natural de la zona, sus condiciones físicas y edáficas, a las población de las áreas habitadas próximas, y otros impactos similares. Si la actividad revistiera carácter de insalubridad o peligrosidad, se le aplicará la normativa correspondiente.

Las edificaciones vinculadas a este uso serán pequeños almacenes de maquinaria o materiales declarándose incompatible este uso con el de vivienda.

Cumplirán las condiciones impuestas en las autorizaciones sectoriales de minas e impacto ambiental de acuerdo a sus necesidades técnicas, cuando sean autorizables según la categoría de suelo.

### 12.5.4. Obras públicas e infraestructuras y construcciones a su servicio .

Las infraestructuras cumplirán la normativa o autorización sectorial. Las construcciones e instalaciones necesarias al servicio de las carreteras estarán emplazadas en parcelas que linden con la carretera y deberá obtenerse la autorización pertinente del organismo titular de la misma.

Se establecen las siguientes condiciones, además de las de la ficha:

1. No se admitirán edificaciones en parcelas de superficie inferior a 2.000 m<sup>2</sup>. No se admiten edificaciones en segunda fila respecto a otras construcciones.  
En los almacenes de útiles para el mantenimiento de las carreteras y en los puestos de socorro no se aplicará la condición de parcela mínima.
2. La tipología de la edificación será aislada, debiendo separarse de los linderos laterales 4 m. como mínimo, al margen de las condiciones especificadas en el siguiente apartado.
3. La fachada de las edificaciones deberá quedar a las distancias mínimas de la arista exterior de la calzada, que especifique el organismo titular de la carretera y no podrá situarse a una distancia superior a 30 m. de esa distancia mínima. Asimismo se observarán todas las determinaciones de las Leyes de Carreteras correspondientes.

4. La separación mínima entre edificaciones será de 20 m., pudiendo reducirse a 10 m. entre taller y gasolinera. La separación con cualquier otro tipo de edificaciones será siempre superior a 250 m.
  
1. La edificaciones deberán resolver adecuadamente el acceso desde la carretera evitando incorporaciones peligrosas. Asimismo se resolverá el estacionamiento de vehículos adecuados a su uso, no permitiéndose cubriciones y resolviendo, en su caso, la producción de sombra mediante la plantación de árboles.

#### 12.5.5 Vivienda unifamiliar.

Se permitirá la vivienda unifamiliar cuando ésta sea necesaria, y se justifique adecuadamente, para el mantenimiento de actividades agrarias o de alguno de los otros usos permitidos.

Se permite también la vivienda unifamiliar aislada cuando se justifique que no forma núcleo de población.

Sus condiciones particulares, aparte de las generales a todos los usos, son las siguientes:

1. Tipología:  
Edificación aislada, o incorporada al volumen principal del uso al que se vincule.
  
2. Parcela mínima:  
Unidad mínima de cultivo o la especificada para el uso al que se vincule.
  
3. Retranqueos:  
Los especificados para el uso al que se vincule o 20 m en aislada. Separación de 150 m con cualquier otra vivienda, y mínimo de 500 m a núcleo de población en caso de edificación aislada.
  
4. Ocupación máxima:  
1,5% con un máximo de 200 m<sup>2</sup>. En cualquier caso, la ocupación conjunta de la vivienda y las edificaciones del uso al que se vincula, no sobrepasará el valor especificado para estas últimas.
  
5. Altura máxima:  
En caso de edificación aislada, 1 planta y 3.50 m. a cornisa. En caso de incorporarse al volumen principal del uso al que se vincule, se aplicarán las condiciones correspondientes a éste.

#### 12.5.6. Edificios de interés público.

Podrán construirse edificaciones vinculadas a usos que puedan considerarse de interés público, ya sea por su carácter de servicio público o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en Suelo Rústico por lo excepcional de sus instalaciones o su dimensión.

Será obligatoria la justificación del emplazamiento elegido en Suelo Rústico, ya sea por la propia índole de la actividad (incompatible con el medio urbano), por su dimensión o por su vinculación a una ubicación concreta.

Se incluyen en este apartado, los edificios o construcciones:

1º) Que estén vinculados a cualquier forma de servicio público, como por ejemplo servicios y equipamientos públicos que no deban instalarse en suelo urbano o que estén ligados al medio natural, cementerios, sanatorios, granjas-escuela, observatorios, instalaciones deportivas, etc. Las condiciones a las que deberán someterse este tipo de edificaciones las determinará la Comisión Territorial de Urbanismo según cada caso y siempre que no pueda adscribirse a alguno de los enunciados.

2º) Se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico.

Sus condiciones particulares, además de las generales, son las siguientes: Parcela mínima no se fija para los servicios y equipamientos públicos y 20.000 m<sup>2</sup> para el resto; Retranqueo a linderos 6 m y 10 m respectivamente; edificabilidad máxima 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>; ocupación máxima 1.500 m<sup>2</sup>; Altura máxima dos plantas y 7 m a cornisa. Deberán justificar la necesidad técnica de la altura si supera 7m.

Dado lo exhaustivo de los usos, edificaciones e instalaciones incluidas en este apartado y lo particular de las necesidades que puedan demandar, la Comisión Territorial de Urbanismo podrá, según los casos, modificar las condiciones antes expuestas justificadamente.

#### **12.6 Usos en Suelo Rústico Común: (Art. 59 RUCYL/2004).**

El uso de los espacios clasificados como suelo rústico común está condicionado al mantenimiento de su naturaleza rústica como un espacio abierto y no urbanizado. En los terrenos clasificados como suelo rústico común se aplicará el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Estarán PERMITIDOS:

1º) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas y cinegéticas. (Art. 57 a RUCYL/2004).

2º) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio.(Art. 57 c RUCYL/2004).

b) Estarán sujetos a AUTORIZACIÓN:

1º) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

3º) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

4º) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

5º) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, vinculados al ocio, etc., que puedan considerarse de interés público. ( Art. 57 g) RUCYL/2004 ).

c) Estarán PROHIBIDOS:

1º ) Todos aquellos usos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y todos los no citados como permitidos o sujetos a autorización.

**12.7 Usos en Suelo Rústico con protección natural : (Art. 64 del RUCYL/2004)**

1. El uso de los espacios clasificados como suelo rústico con protección natural está condicionado a su utilización racional y ecológica que posibilite el mantenimiento de las características acreedoras de la protección especial que se les otorga.

2. En los terrenos clasificados como suelo rústico con protección, por estar sometidos a algún régimen de protección especial conforme a la legislación sectorial o a la de ordenación del territorio, se aplicará lo establecido en dicha normativa y en los instrumentos de planificación sectorial o de ordenación del territorio aplicables.

3. En los demás terrenos clasificados como suelo rústico con protección, el régimen de usos es el siguiente:

a) Estarán PERMITIDOS:

1º) El aprovechamiento agrícola tradicional de las parcelas ocupadas por cultivos leñosos o herbáceos.

b) Estarán sujetos a AUTORIZACIÓN los siguientes usos:

1º) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

2º) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

- transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
- El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- La recogida y tratamiento de residuos.
- Las telecomunicaciones.
- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

3º) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

4º) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

5º) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, vinculados al ocio, etc., que puedan considerarse de interés público. ( Art. 57 g) RUCYL/2004 ).

c) Estarán PROHIBIDOS:

1º) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3º) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculados a los mismos, estén o no vinculados con la producción agraria.

4º) La alteración del terreno en la realización de actividades agrosilvo ganaderas, que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del terreno (explanaciones, terrazas, bancales, acaballonados, etc).

5º) Escombreras, vertederos, depósitos de almacenamiento de chatarra (Decreto 180/93 de la Junta de Castilla y León).

6º) Construcciones destinadas al servicio de los usuarios de las infraestructuras de carreteras (estaciones de servicio, talleres de reparación...).

7º) La instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos.

9º) La instalación de cualquier vertedero o escombrera y de cualquier tipo de áreas de gestión de residuos de cualquier naturaleza (basuras, escombros, inertes...)

10º) El aprovechamiento ganadero intensivo que implique la construcción de cualquier tipo de edificación.

11º) La instalación de cualquier tipo de carteles publicitarios excepto la señalización relacionada con la gestión del espacio natural.

12º) Campamentos de Turismo (campings) ni la acampada libre.

13º) En general todos los no citados en los Art. 56 y 57 del RUCYL/2004.

### **12.8 Usos en Suelo Rústico con protección cultural:** (Art. 64 del RUCYL/2004)

1. El uso de los espacios clasificados como suelo rústico con protección cultural está condicionado al mantenimiento de las características acreedoras de la protección especial que se les otorga. En esta categoría de suelo se han incluido los yacimientos arqueológicos.

2. En los terrenos clasificados como suelo rústico con protección cultural, por estar sometidos a algún régimen de protección especial conforme a la legislación sectorial o a la de ordenación del territorio, se aplicará lo establecido en dicha normativa y en los instrumentos de planificación sectorial o de ordenación del territorio aplicables.

3. En los demás terrenos clasificados como suelo rústico con protección cultural, el régimen de usos es el siguiente. En cualquier caso la implantación de usos no dañará los restos arqueológicos.

#### a) Se PERMITEN:

1º. Los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, de actividades ligadas al aprovechamiento del ocio y tiempo libre siempre y cuando su desarrollo no implique la construcción de ningún tipo de edificación, ni dañen los restos arqueológicos que pudieran encontrarse en el ámbito definido en los Planos de Ordenación.

#### b) Estarán sujetos a AUTORIZACIÓN los siguientes usos:

1º) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

2º) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

- transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
- El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- La recogida y tratamiento de residuos.
- Las telecomunicaciones.
- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

3º) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

4º) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

5º) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, vinculados al ocio, etc., que puedan considerarse de interés público. ( Art. 57 g) RUCyL/2004 ).

c) Estarán PROHIBIDOS:

1º) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3º) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculados a los mismos, estén o no vinculados con la producción agraria.

4º) La alteración del terreno en la realización de actividades agrícolas o ganaderas, que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del terreno (explanaciones, terrazas, bancales, acaballonados, etc).

5º) Escombreras, vertederos, depósitos de almacenamiento de chatarra (Decreto 180/93 de la Junta de Castilla y León).

6º) Construcciones destinadas al servicio de los usuarios de las infraestructuras de carreteras (estaciones de servicio, talleres de reparación...).

7º) La instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos.

9º) La instalación de cualquier vertedero o escombrera y de cualquier tipo de áreas de gestión de residuos de cualquier naturaleza (basuras, escombros, inertes...)

10º) El aprovechamiento ganadero intensivo que implique la construcción de cualquier tipo de edificación.

11º) La instalación de cualquier tipo de carteles publicitarios excepto la señalización relacionada con la gestión del espacio cultural.

12º) Campamentos de Turismo (campings) ni la acampada libre.

13º) En general todos los no citados en los Art. 56 y 57 del RUCYL/2004.

**12.9. Usos en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras ( Art. 63 RUCYL/2004 ).**

Constituido por los terrenos afectados por la localización de infraestructuras básicas y comunicaciones, ya sean estas existentes o previstas, su delimitación queda recogida en los planos de ordenación, afectando esta protección a las carreteras CV-18 (Espino de la Orbada- N-620), CV-57 (Espino de la Orbada- La Orbada) y al oleoducto Valladolid-Salamanca.

El uso de los espacios clasificados como suelo rústico con protección de infraestructuras está condicionado al mantenimiento libre de cualquier tipo de edificación o instalación las carreteras, caminos vecinales y el oleoducto que atraviesan el término municipal.

Para el oleoducto se impone una servidumbre de paso en una franja de terreno de cuatro metros de ancho, sujeta a las siguientes limitaciones:

- Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 70 cm., así como de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a 2 m desde el eje de la tubería.
- Prohibición de efectuar obras o acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10 m.
- Libre acceso del personal y equipos necesarios para mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

Los terrenos afectados por este régimen de protección se regirán conforme a la legislación sectorial o a la de ordenación del territorio.

a) Se PERMITEN:

1º) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

- transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
- El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- La recogida y tratamiento de residuos.
- Las telecomunicaciones.
- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

Cuando estén previstos en la planificación sectorial o de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Estarán sujetos a AUTORIZACIÓN los siguientes usos:

1º) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

2º) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

3º) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

- transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
- El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- La recogida y tratamiento de residuos.
- Las telecomunicaciones.
- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

Cuando **no** estén previstos en la planificación sectorial o de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

4º) Los citados en el Art. 57 g) del RUCYL/2004, cuando no estén señalados como prohibidos en la letra siguiente.

c) Estarán PROHIBIDOS:

1º) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

3º) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

4º) Dentro de los citados en el Art. 57 g) del RUCYL/2004 , los usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la conservación y servicio de las infraestructuras.

CUADROS DE USOS EN SUELO RÚSTICO

1. Suelo Rústico Común.

USOS		CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD					
		Tipología	Parcela mínima	Retranqueos	Ocupación máxima	Alturas	Otras
<b>EDIFICACIONES AGROPECUARIAS</b> (Art. 57.a RUCYL/2004)	Edificaciones auxiliares	Aislada	10.000 m <sup>2</sup>  Frente mínimo: 50 m.	6 m.	10 % 2.000 m <sup>2</sup> máximo por edificación.  3.000 m <sup>2</sup> máximo	1 planta y 6,50 m.	Uso no residencial
	Establos y granjas						Uso no residencial
	Viveros e invernaderos						Aparcam. en parcela
	Piscifactorías						Autorización CTU fuera cauces
<b>ACTIVIDADES EXTRACTIVAS (*)</b> (Art. 57.b RUCYL/2004)		Cumplirán las condiciones impuestas en las autorizaciones sectoriales de minas e impacto ambiental de acuerdo con sus necesidades técnicas.					
<b>OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURAS</b> (Art. 57.c RUCYL/2004)	Infraestructuras en general	Las requeridas según normativa o autorización sectorial.				Deberá justificar necesidad técnica si supera 7 m	Deberán adaptarse al entorno. Acceso adecuado desde la carretera. Sombra mediante árboles.
	Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, conservación y servicio.	Aislada	2.000 m <sup>2</sup>	4m 20m mínimo separación. Distancia mínima a carretera.	10 %, 1.500 m <sup>2</sup> máximo		
<b>CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROPIAS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES. (*)</b> (Art. 57.d RUCYL/2004)							Deberán adaptarse al entorno
<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR (*)</b> (Art. 57.e RUCYL/2004)		Aislada o incorporada a edif. vinc.	Según uso vinculante (s.u.v.)	s.u.v. (20 m min.) Aislada: 20m.	1,50 %, con un máximo de 200 m <sup>2</sup>	Aislada: 1 planta y 3,50 m.	Vinculadas a usos permitidos
<b>REHABILITACIÓN, REFORMA Y AMPLIACIÓN DE EXISTENTES(*)</b> (Art. 57.f RUCYL/2004)		Cuando se refiera a usos autorizables en esta categoría de suelo, podrá rehabilitarse lo existente si se mantiene el uso; si se cambia o amplía el uso nuevo deberá cumplir las condiciones de nuevo uso autorizable.					
<b>EDIFICACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL (*)</b> (Art. 57.g RUCYL/2004)	Servicios públicos y equipamientos (Art. 57.g.1 RUCYL/2004)	Aislada	No aplicable	6 m	1.500 m <sup>2</sup> .	Deberá justificar necesidad técnica si supera 7 m	Deberán adaptarse al entorno
	Otros autorizables (Art. 57.g.2 RUCYL/2004)		20.000 m <sup>2</sup>	10 m	1.500 m <sup>2</sup> .	Deberá justificar necesidad técnica si supera 7 m	Deberán adaptarse al entorno

(\*) Uso sujeto a autorización previa de la Junta de Castilla y León

## 2. Suelo Rústico Protección Natural y Suelo Rústico Protección Cultural

USOS		CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD					
		Tipología	Parcela mínima	Retranqueos	Ocupación máxima	Alturas	Otras
<b>EDIFICACIONES AGROPECUARIAS (*)</b> (Art. 57.a RUCYL/2004)	Edificaciones auxiliares	USO PROHIBIDO					
	Establos y granjas	Aislada	10.000 m <sup>2</sup> Frente mínimo: 50 m.	6 m.	Uso no residencial. Tenadas, majadas y apriscos de ganadería extensiva: menos de 100 unidades de ganado mayor según Ley 8/1994		
	Viveros e invernaderos				10 % 300 m <sup>2</sup> máximo por edificación. 1.000 m <sup>2</sup> máximo	1 planta y 6,50 m	Aparcam. en parcela. Guardar relación con la naturaleza de la zona.
	Piscifactorías						Autorización CTU fuera cauces
<b>ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b> (Art. 57.b RUCYL/2004)		USO PROHIBIDO					
<b>OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURAS (*)</b> (Art. 57.c RUCYL/2004)	Infraestructuras en general	Las requeridas según normativa o autorización sectorial.			Deberá justificarse necesidad técnica si supera 7 m	Deberán adaptarse al entorno. Acceso adecuado desde la carretera. Sombra mediante árboles.	
	Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, conservación y servicio.	Aislada	2.000 m <sup>2</sup>	4m 20m mínimo separación. Distancia mínima a carretera.			10 %, 1.500 m <sup>2</sup> máximo
<b>CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROPIAS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES. (*)</b> (Art. 57.d RUCYL/2004)						Deberán adaptarse al entorno	
<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA</b> (Art. 57.e RUCYL/2004)		USO PROHIBIDO					
<b>REHABILITACIÓN, REFORMA Y AMPLIACIÓN DE EXISTENTES(*)</b> (Art. 57.f RUCYL/2004)		Cuando se refiera a usos autorizables en esta categoría de suelo, podrá rehabilitarse lo existente si se mantiene el uso; si se cambia o amplía el uso nuevo deberá cumplir las condiciones de nuevo uso autorizable.					
<b>EDIFICACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL (*)</b> (Art. 57.g RUCYL/2004)	Servicios públicos y equipamientos (Art. 57.g.1 RUCYL/2004)	Aislada	No aplicable	6 m	1.500 m <sup>2</sup> .	Deberá justificarse necesidad técnica si supera 7 m	Necesario Estudio de Impacto Ambiental
	Otros autorizables (Art. 57.g.2 RUCYL/2004)		20.000 m <sup>2</sup>	10 m	1.500 m <sup>2</sup> .	Deberá justificarse necesidad técnica si supera 7 m	Necesario Estudio de Impacto Ambiental

(\*) Uso sujeto a autorización previa de la Junta de Castilla y León

## 3. Suelo Rústico Protección de Infraestructuras

USOS	CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD
TOTALIDAD DE USOS CONSTRUCTIVOS (*)	• Mantenimiento libre de cualquier tipo de edificación.

## **12.10. Parcelaciones y segregaciones.-**

12.10.1. Parcelación urbanística.- Se considerará parcelación urbanística toda división simultánea o sucesiva del suelo, en dos o más partes, la cual pueda dar lugar a usos incompatibles con la naturaleza de dichos terrenos, según su clasificación y regulación específica en estas Normas.

Toda parcelación urbanística será considerada ilegal (Art. 24.2. LUCYL ,Art. 53 RUCyL/2004 ).

12.10.2. Segregación de fincas.- Se permitirá la segregación rústica de fincas, si bien las condiciones de edificación serán las reguladas por estas Normas con independencia de las condiciones mínimas que se fijen para este tipo de segregaciones.

12.10.3. Condiciones mínimas de segregación rústica.- Se considerará segregación rústica aquella división de un terreno en dos o más partes, que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cumplir la superficie mínima (unidad mínima de cultivo) que se establezca por decreto de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, tanto en seco como en regadío, en cada municipio de la provincia de Salamanca. Se admite la discontinuidad en las parcelas dentro del municipio.

b) Cuando la segregación proceda de una herencia, siempre que se cumplan las condiciones de parcela mínima para cada uso, no incompatible en cada tipo de suelo regulado por estas Normas y los lotes resultantes sean de igual número que los interesados concurrentes, y la segregación sea anterior a la aprobación de estas Normas.

c) Cuando proceda de particiones por disolución de comunidades, excluyéndose las sociedades mercantiles, en las mismas condiciones del punto anterior.

d) Cuando se realice para reagrupaciones de predios colindantes (agrupaciones o agregados). Estas agregaciones podrán realizarse a los fines de lograr superficies mínimas para el establecimiento de alguna actividad regulada por estas Normas, no siendo imprescindible la previa transmisión de dominio.

e) Se permiten las parcelas mínimas que se establecen en las fichas reguladoras condicionadas a cada actividad, previa autorización de uso C.P.U. Estas parcelas pueden ser de dos tipos: existentes antes de la aprobación de las presentes Normas, en el Catastro de Rústica, o procedentes de una segregación posterior, siempre que el resto no segregado sea al menos igual a la unidad mínima de cultivo.

f) Se permitirán las segregaciones del catastro procedentes de la concentración parcelaria con arreglo a la Ley 14/90 de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

A fin de controlar la superficie o área máxima afectada por una actividad, deberá delimitarse gráficamente y medirse la superficie de afección, dentro de la finca donde se vaya a implantar la actividad. Esta delimitación, en ningún caso implica segregación de propiedad, sino que es el límite sobre el que es posible aplicar la edificabilidad y la ocupación.

En los casos en que el titular de varias parcelas discontinuas cuya superficie total resulte superior a la unidad mínima de cultivo, determinada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes se podrá autorizar la vivienda siempre que se presente una memoria de viabilidad agropecuaria y se anote en el Registro de la Propiedad la vinculación de la edificación al conjunto de las parcelas.

Cuando se proponga la edificación de construcciones claramente agropecuarias y/o vivienda unifamiliar en fincas que tengan una superficie igual a la unidad mínima de cultivo, cuando ésta se configura en forma discontinua, no será necesaria la presentación de documentación que acredite la vinculación profesional del propietario, respecto de la explotación agrícola de la finca.

#### **12.11. Cerramiento de parcelas**

Los cierres de parcela en los frentes de camino o cualquier clase de vías, cañadas, cauces, etc., se situarán a 3 m del borde exterior de la cuneta o arista de explanación o desmonte, y en caso de no estar definidos éstos, a 4 m del eje como separación mínima, siempre que esa separación no deba ser mayor por la normativa específica o lo señalado en estas Normas.

Se realizarán con materiales tradicionales del entorno. No se permitirán elementos de cierre ciegos de altura superior a un metro y medio, salvo cuando resulte imprescindible en función de la naturaleza de la instalación o sea característico del uso y tipología tradicional.

#### **12.12. Movimientos de tierras**

Deberán ser autorizados, salvo los movimientos de terrenos normales destinados al cultivo y tratamiento de la capa superficial.

Se prohíben cortes del terreno en ángulo mayor al que pueda resistir el tipo del suelo según su estructura interna.

Los taludes de desmote y terraplenado se integrarán en el ambiente con la plantación de especies vegetales si fuese necesario.

### **12.13. Riesgo de formación de núcleos de población.-**

#### 12.13.1. Definición:

Núcleo de población es aquel asentamiento humano de residencia permanente o temporal que tiende a desarrollarse para alcanzar las características del núcleo de población urbano, según la definición contenida en estas Normas y que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes y constituya una agrupación de edificaciones identificables, cuya consecuencia sobre el territorio es la ocupación del suelo sobre una previa parcelación urbanística (con división física de la propiedad o pro-indiviso), cuyo fin manifiesto o implícito es urbanizarlo o edificarlo total o parcialmente (Art. 24.2 LUCYL).

#### 12.13.2. Definición de riesgo de formación de núcleo de población.-

El riesgo de formación de núcleo de población sobre terrenos no previstos para ello en el planeamiento urbanístico o la normativa sectorial tiene lugar en un proceso progresivo cuyas fases son:

1. Segregación de una finca matriz preexistente definida y numerada en el Catastro de rústica en parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo para usos distintos a los que explícitamente estas Normas permiten su implantación en una parcela de menor superficie.

2. Creación de nuevos espacios comunes de servidumbre o utilización de los existentes para proporcionar accesibilidad independiente a cada una de las parcelas surgidas de la segregación anterior.

3. Edificación de las parcelas de modo sucesivo o simultáneo con el fin de albergar uso de carácter urbano: residencial, industrial terciario o de equipamiento.

También existe riesgo cuando se produzcan hechos edificatorios sobre parcelas que permanezcan pro-indiviso con usos de carácter urbano contenidos en edificaciones con posibilidades de utilización independiente cuando se puedan incluir tres edificaciones o más en un recinto circular de una hectárea de superficie.

4. Establecimiento de servicios urbanos comunes, como abastecimiento de agua, saneamiento, depuración, energía eléctrica, etc.

5. Se infrinjan las condiciones de uso e intensidad de uso previstas en estas Normas.

6. Se infrinjan las condiciones de parcelación rústica.

Se considerará que existe peligro de formación de núcleo de población cuando aún respetando las determinaciones específicas de la categoría de suelo rústico en que se encuentre, se rebasen los siguientes valores de viviendas unifamiliares:

Existencia de otra vivienda en el área delimitada por un círculo de 200 m.

Asimismo, constituye riesgo de formación de núcleo de población la formulación de viviendas con carácter de plurifamiliar o colectivo.

#### 12.13.3 Acciones para evitar la formación de núcleo de población.-

El Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad cuando exista presunción de que se den las circunstancias descritas en el apartado 11.7.2 para cualquiera de las fases del proceso de implantación de un núcleo de población en suelo rústico no contemplado en el planeamiento o en la ordenación territorial o sectorial, teniendo en cuenta que se trata de infracciones urbanísticas graves o muy graves, dependiendo de la protección del suelo

12.13.4. Asentamiento tradicional.- Será núcleo de asentamiento tradicional aquel conjunto edificado que cumple simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Figura con su nombre en el nomenclator del año 1981, por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Se da la función residencial junto con, al menos, otra actividad sectorial cualquiera.

12.13.5. Núcleo de población urbana.- Será núcleo de población urbana (NPU) aquel núcleo de población simple, que cumpla al menos, una de las siguientes condiciones:

a) Existe una clara diferenciación entre los espacios públicos y privados, separando y ordenando los primeros a los segundos, así como diversidad de propiedades.

b) Existe una relación administrativa con el núcleo principal del municipio: Alcalde pedáneo o representación corporativa en el Ayuntamiento. Está clasificado como urbano en una delimitación aprobada definitivamente.

### **12.14. Protección del medio ambiente**

Se observarán las correspondientes normas de protección del Suelo Rústico establecidas en estas Ordenanzas y Normas.

Podrán realizarse Planes y Normas Especiales de Protección de elementos de interés, según lo contenido en el art. 47 y siguientes de la LUCyL/99.

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en la siguiente legislación:

Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Ley 4/89 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Ley 8/1981, de 10 de Mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León

Decreto 24/1990, de 15 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que establece un amplio marco de actuación de la Junta de C y L para la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de las comunidades rurales asentadas en las zonas de influencia socioeconómica de las Reservas Nacionales de Caza y de los Espacios Naturales Protegidos.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que lo desarrolla.

Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla.

Ley de 8 de junio de 1957 de Montes y Decreto 485/1962, de 22 de febrero por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla.

Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961).

#### **12.15. Protección del patrimonio cultural.**

Las normas de protección de edificaciones y elementos urbanos se aplicarán a edificios, construcciones, ambientes y en general elementos urbanos considerados de interés, que se relacionarán en un inventario.

Resulta de aplicación la siguiente legislación sectorial:

1. Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, (BOE de 29 de junio), su desarrollo en el Decreto 111/1986, de 10 de enero y el Reglamento de dicha Ley 620/1987, de 10 de abril (BOE de 13 de mayo).

2. Orden de 14 de octubre de 1986 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de C y L.

3. Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León.

4. Decreto 571/63, de 14 de marzo de 1963, sobre protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares.

#### Yacimientos arqueológicos:

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en la siguiente legislación:

1. Ley 12/2002, de 11 de Julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Decreto 571/63, de 14 de Marzo de 1963, sobre la protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y otras piezas similares de interés histórico artístico.

3. Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

4. Decreto 37/1985, de 11 de abril, por el que se establece la Normativa de Excavaciones Arqueológicas y Paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León.

5. Orden de 14 de octubre de 1986 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de C y L.

6. Decreto 58/1994, de 11 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Castilla y León.

7. Cuanta legislación sobre Patrimonio, tanto autonómica como estatal, que resulte de aplicación.

Son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el párrafo anterior.

Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Cualquier tipo de obra o movimientos de terreno que pretendan realizarse en las zonas donde se localicen yacimientos arqueológicos documentados y catalogados deberá contar con el informe favorable previo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, condicionándose la ejecución de las mismas a la realización de los estudios y excavaciones arqueológicas que fuesen precisos.

Serán ilícitas las excavaciones o prospecciones arqueológicas a que se refiere el Art. 55 Ley 12/2002 realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieran llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

Como normas generales, se actuará según los siguientes criterios:

1. El Ayuntamiento informará de la existencia de estas Ordenanzas y Normas ante las consultas que se efectúen para la ejecución de obras en el ámbito de los yacimientos.
2. Se protegerán todos los yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos conocidos y los que aparezcan, ya sea en Suelo Urbano como Suelo Rústico, debiendo notificarse su aparición inmediatamente al Ayuntamiento que remitirá al Servicio Territorial de Cultura informe del hallazgo.

En general cualquier tipo de obra que se lleve a cabo en el entorno de un elemento incoado o declarado Bien de Interés Cultural, que precisan, además, la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Descubrimientos incluidos en la categoría de "hallazgo casual de elementos de interés arqueológico", tal como se contempla en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (Art.41.3). En este caso se procederá a detener de inmediato los trabajos, comunicando el descubrimiento al Servicio Territorial de Educación y Cultura de Salamanca.

A título de resumen se listan los citados yacimientos a continuación, incluidos en la categoría de suelo rústico con protección cultural, pormenorizados en un anexo de estas Normas:

1. Nombre: EL CASTILLO  
Número inventario: 37-128-0001-01  
Atribución Cultural: Bronce Final (posible)  
Extensión: 0,50 Ha.  
Latitud: 41° 06' 30"  
Longitud: 05° 25' 0"
  
2. Nombre: EL CORTIJO I  
Número inventario: 37-128-0001-02  
Atribución Cultural: Romano Altoimperial, Tardorromano  
Extensión: 5 Ha.  
Latitud: 41° 06' 40"  
Longitud: 05° 25' 35"  
Altitud: 800 m.  
Tipología: Asentamiento rural/ villae.
  
3. Nombre: CUESTA DE LA RUA  
Número inventario: 37-128-0001-03  
Atribución Cultural: Indeterminado.  
Extensión: 1 Ha.  
Latitud: 41° 06' 50"  
Longitud: 05° 23' 0"  
Tipología: Otros.
  
4. Nombre: LA REGALATONA  
Número inventario: 37-128-0001-04  
Atribución Cultural: Calcolítico.  
Extensión: 0.5 Ha.  
Latitud: 41° 06' 50"  
Longitud: 05° 28' 15"  
Tipología: Otros.

